SEREMI
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7265 09.09.2019

RANCAGUA,

V I S T O S:

La solicitud AO046T0000984 de don Alex Valenzuela Morales, valenzuelalex@gmail.com; la Resolución N° 7/19 de la Contraloría General de la República; el Ordinario Nº 073 de 11 de enero de 2017, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. Nº 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. Nº 2.763/79 y de las Leyes Nº 18.469; la Ley Nº 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. Nº 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.E. N° 90/18 del Ministerio de Salud, y;

C O N S I D E R A N D O:

La presentación AO046T0000984 de 14 de agosto de 2019, por medio de la cual solicita saber el paradero de don Mauricio Osvaldo Valenzuela Morales, RUN Nº 12.292.290-1.

Que, el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."* Que, por otro lado, las excepciones al principio general ya enunciado, se encuentran en el mismo texto legal, en el numeral 2 de su artículo 21 que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*

Que, por su parte, la letra f) del artículo 2 de la Ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada, señala que los datos personales son: *"...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."* Quedan comprendidos dentro de esta definición, independiente del soporte en que se encuentren, datos tales como el nombre, la edad, sexo, rol único tributario o rol único nacional, estado civil, profesión, domicilio, números telefónicos, dirección postal, etc.

Que, al recaer la solicitud de entrega de información sobre datos personales o sensibles de un tercero, sólo puede accederse a dicha petición mediante la autorización expresa de su titular, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Ley de Tratamiento de Datos Personales: *"El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta <u>expresamente</u> en ello"*. Que, la entrega de este tipo de datos se encuentran amparados por el "Principio de Confidencialidad o Secreto" manifestado en el artículo 7 de la Ley 19.628: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."* De este modo, el tratamiento de datos de carácter personal, recibe un tratamiento distinto al correspondiente a otro tipo de datos que se encuentren en poder de la Administración.

Que, el Consejo Para la Transparencia en la Causa Rol Nº C3632-17 de 02 de febrero de 2018, ya ha resuelto previamente este tipo de situaciones, indicando en lo pertinente: *"...de la revisión del expediente sumarial solicitado, se constata que en aquel se contienen una serie de antecedentes médicos (fichas clínicas, entre otros) de sujetos distintos del solicitante. Luego, conforme al artículo 12 de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será*

considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628. Según lo previsto en el artículo 13 de la citada ley N° 20.584, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada en la forma y condiciones que señala la ley, entre otros, al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos, todas calidades que en la especie no concurrirían respecto del reclamante."

De esta forma, al tratarse de la solicitud de un tercero, quien no acredita o acompaña antecedentes que den cuenta de alguna representación legal de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 19.880 de Procedimiento Administrativo, parentesco en caso de fallecimiento, u orden judicial que así lo requiera, es que se rechazará la petición en comento.

Si perjuicio de lo anterior, cumplo con informar que la misma información solicitada ha sido enviada a la Policía de Investigaciones, debido al requerimiento de aquella institución por motivos de investigación respecto del paradero de don Mauricio Osvaldo Valenzuela Morales.

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

1.- SE RECHAZA la solicitud de información requerida por solicitud AO046T0000984 de don Alex Valenzuela Morales, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de la presente Resolución Exenta.-

2.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta al mail valenzuelalex@gmail.com

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIO REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS

MANUEL ELIZONDO PÉREZ
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:
- valenzuelalex@gmail.com
- Depto. Jdco.
- Of. Partes SEREMI
- OIRS